

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL<sup>1</sup>

LEIZA L. NORAT  
SANTIAGO

Peticionaria

v.

MANUEL A. JUSINO  
GONZÁLEZ

Recurrido

KLCE202200911

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Ponce

Caso Núm.:  
JCU2018-0184

Sobre:  
Solicitud de  
Relocalización

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2022.

Comparece la Sra. Leiza L. Norat Santiago, en adelante la señora Norat o peticionaria, y solicita que revoquemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, en adelante el TPI. Mediante la misma, el foro primario refirió el caso a la Oficina de Relaciones de Familia para una evaluación de alienación parental.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

**-I-**

Como un incidente de un procedimiento de *Orden de Protección al amparo de la Ley Núm. 246 de 16 de diciembre de 2011*, el Centro de Servicios Integrados a Menores Víctimas de Abuso Sexual, en adelante CIMVAS,

---

<sup>1</sup> OAJP2021-086.

investigó el referido de abuso sexual de la hija común de las partes, y preparó su *Informe*.<sup>2</sup> En este, concluyó, en lo pertinente, que: "la menor M.J.N. no logró ofrecer detalles y tampoco logró contextualizar el qué, cómo y quién de una manera espontánea y consistencia. Es por esto, que este caso **no se sustenta como uno de abuso sexual.**"<sup>3</sup>

Posteriormente, el TPI emitió una *Orden*,<sup>4</sup> mediante la cual refirió el caso a la Oficina de Relaciones de Familia para evaluación de alienación parental.

En desacuerdo, la señora Norat presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración y Determinación de Hechos Iniciales*<sup>5</sup> que el TPI declaró No Ha Lugar.<sup>6</sup>

Nuevamente inconforme, la peticionaria presentó un recurso de *Certiorari* en el que alega que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el TPI, Sala Superior de Ponce, al ordenar remitir el caso de manera manifiestamente errada, parcializada, y sin fundamentar, a evaluación de alienación parental, meramente porque el informe de CIMVAS resultó en que no se pudo validar por falta de expresiones y el contexto de la menor, sin celebración de vista de lectura de informe, y sin que de dicho informe surja conclusión alguna de que existe alienación parental de la madre. El referido del TPI representa un error craso de derecho al materializar una amenaza contra la persona que denunció la situación de peligro para la menor de conformidad a las instrucciones recibidas por las agencias correspondientes.

Luego de revisar los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

---

<sup>2</sup> Apéndice de la peticionaria, págs. 230-239.

<sup>3</sup> *Id.*, pág. 238. (Énfasis en el original)

<sup>4</sup> *Id.*, págs. 240-241.

<sup>5</sup> *Id.*, págs. 242-284.

<sup>6</sup> *Id.*, pág. 287.

**-II-****A.**

Como cuestión de umbral, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil establece el alcance de la revisión discrecional de las resoluciones u órdenes interlocutorias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia en los siguientes términos:

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.[...].<sup>7</sup>

**1.**

Rebasado el umbral establecido en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, corresponde a este tribunal intermedio determinar si procede revisar la determinación interlocutoria recurrida.

A esos efectos, "el recurso de certiorari es un auto procesal extraordinario por el cual un peticionario solicita a un tribunal de mayor jerarquía que revise y corrija las determinaciones de un tribunal inferior".<sup>8</sup> Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto

<sup>7</sup> Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

<sup>8</sup> *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020). Véase, además: *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad que procure siempre lograr una solución justiciera.<sup>9</sup>

Por su parte, a fin de que este Tribunal pueda ejercer su discreción de manera prudente, la Regla 40 de su Reglamento establece los criterios que este foro debe considerar al determinar si procede o no expedir un auto de *certiorari*.<sup>10</sup> Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

---

<sup>9</sup> *Mun. Caguas v. JRO Construction, Inc.*, 201 DPR 703, 711-712 (2019); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008). Véase, además, *Pueblo v. Rivera Montalvo*, *supra*.

<sup>10</sup> *Mun. Caguas v. JRO Construction*, *supra*; Regla 40 del Tribunal de Apelaciones de 2004 (4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40).

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>11</sup>

**B.**

Es norma firmemente establecida que los tribunales apelativos no intervienen con el manejo de los casos por parte del Tribunal de Primera Instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.<sup>12</sup>

Por tal razón, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia merece nuestra deferencia, salvo que incurra en algunas de las conductas previamente mencionadas. Además, dicho foro es el mejor que conoce las particularidades del caso y quien está en mejor posición para tomar las medidas necesarias que permitan cimentar el curso a trazar para llegar eventualmente a una disposición final.<sup>13</sup>

**-III-**

En la medida en que se impugna una resolución en un caso de relaciones de familia tenemos facultad para ejercer nuestra facultad revisora.

Luego de revisar cuidadosamente la totalidad del expediente, consideramos que el remedio y la disposición recurrida no son contrarias a derecho.<sup>14</sup>

---

<sup>11</sup> *Id.*; 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>12</sup> *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Véase, además; *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 154 (2000).

<sup>13</sup> *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 306-307 (2012).

<sup>14</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40(A).

Por otro lado, no encontramos indicio alguno de arbitrariedad en la *Orden* recurrida. Esta última representa una decisión sobre el manejo del caso que no constituye un craso abuso de discreción. En ausencia de prejuicio, parcialidad o error en la interpretación de una norma sustantiva o procesal, lo que no se ha establecido, amerita nuestra deferencia.

Conviene añadir, que intervenir en esta etapa de los procedimientos podría ocasionar un fraccionamiento indebido del pleito.<sup>15</sup>

Finalmente, no se configura ninguna otra circunstancia que justifique la expedición del auto al amparo de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*.

**-IV-**

Por los fundamentos previamente expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>15</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40(F).